Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

25/2021-JUNTA ELECTORAL U.C.R s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - Junta Electoral U.C.R- ELEVA APELACION ART. 32 LEY 23.298-"ALIANZA RENOVACION RADICAL" Apela Res. J.E.N° 10/21y 12/21.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de enero de 2021.-

Fallo N° 1820.-

Vistos los autos: Expte N°25/2021, caratulados: “Elecciones Internas de Autoridades Partidarias- Junta Electoral U.C.R. eleva apelación art 32. Ley 23.298 ´Alianza Renovación Radical´ apela Resolución J.E.P N°10/21 y 12/21”, y;

Considerando:

1°).- Que, llegan los presentes autos, para resolver el recurso de apelación articulado por la “Alianza *Renovación Radical*” en contra de las resoluciones emanadas de la Junta Electoral Partidaria (en adelante J.E.P) N ° 10/21 y 12/21. Básicamente se agravian, por que no se oficializó la lista que representan para participar en los comicios del 7 de febrero próximo, haciéndolo en cambio con la lista de la “Alianza *Compromiso Radical*”. A tal fin, realizan variadas consideraciones para solicitar, finalmente, la revocatoria de las resoluciones de mención previo acogimiento del recurso bajo examen. Efectúan reserva del caso federal.-

Por su lado y a fs. 16/19, se presenta la “Alianza *Compromiso Radical*” solicitando a este tribunal, el rechazo del presente recurso dada la manifiesta extemporaneidad de la apelación

formulada por la alianza “Renovación Radical”; todo ello con fundamento en los términos del art 32 de la Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos.

2°).- Reseñados brevemente los antecedentes del presente asunto, me permito augurar desde el inicio que el recurso *sub examen* tanto por inconvenientes de forma como también de fondo, deviene totalmente improcedente.-

Concerniente al primer aspecto, el relativo al tiempo y modalidad que cabe observar para la deducción del recurso, a ojos vista fluye su evidente extemporaneidad si tan solo se compara y verifica el momento en el que la notificacion de las resoluciones de la Junta Electoral atacadas tuvieron lugar, sábado 16 de enero a horas 23:02, con el instante utilizado por los interesados para presentar el recurso respectivo, esto es, el 18 de enero a horas 18.00.- Sin embargo, el Art. 32 de la Ley 23.298, previene un plazo de 24 horas para apelar, con lo cual el mismo vencía el día 17 de enero a horas 23.02. –

O sea. Así las cosas, el recurso estaría claramente fuera de tiempo propio. -

Pero no, predica la recurrente. Los plazos, alega, se interrumpen los días inhábiles tal como ocurre con el día domingo según lo preceptúa el Código Procesal Civil y Comercial aplicable subsidiariamente. –

Empero ello, y frente al esfuerzo dialectico desplegado por la interesada en este sentido, se yergue la doctrina de la

Cámara Nacional Electoral que en numerosas ocasiones interpretó y señaló que: "… ***no existen días inhábiles durante el periodo de actuación de las Juntas Electorales***…"; "…***así también el art. 107 del C.E.N, establece que todos los plazos se computaran en días corridos…" estando comprendidos entre tales plazos aquellos de naturaleza procesal, como los fijados para la interposición de recursos***…" (cf. Fallos 485/87; 2004/95; 2051/95 entre otros.).-

Es que claro, al regular el sistema de elecciones internas partidarias, la ley 23.298 establece un trámite judicial (cf. artículo 32) de naturaleza sumarísima, con términos abreviados, que se inspira en los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (cf. Fallos CNE 1035/91; 1778/94; 1829/95; 1834/95; 2200/96; 2281/96; 2302/97; 2572/99; 2816/00; 2906/01; 3148/03; 3188/03, entre muchos otros). -

Y esto encuentra su correlato, precisamente, en la brevedad de los pazos (24 horas) y en el hecho de que el procedimiento interno de la fuerza política estaba en marcha, más la circunstancia que las resoluciones se notificaron un día sábado en la última hora del día. – De no entenderse así, cabe la pregunta: **¿**qué sentido tiene o tendría que la ley establezca un plazo de extensión tan exiguo, si de cualquier manera este habría de quedar, llegado el caso, en suspenso hasta tanto transcurran los días inhábiles**?**

Razones todas que nos llevan a sostener y tener como principio, que en el marco del Art. 32 de la Ley 23.298, el plazo para

apelar corre desde la hora que se practicó la notificación, y se computa hora a hora, es decir, en forma continua. –

El recurso, en suma, luce extemporáneo en su articulación.

3°**).-** Dicho esto, y como antes se anticipara, el asunto también en su fondo se revela como improcedente.

En primer lugar, el planteo posee características y connotaciones idénticas al fallado por este tribunal en autos N° 4099/18 caratulados: "*Junta Electoral UCR s/ Impugnación de Órgano Electoral o Autoridad Partidaria…..*", Fallo n°1429 de fecha 18/05/2018, que luego fuera confirmado por la Cámara Nacional Electoral, ocasión en la que, como aquí acontece, se discutía en el seno de ese partido la unidad y la necesidad, según algún sector, de realizar elecciones internas.- No vemos ni advertimos, razones suficientes que ameriten la alteración o modificación de dicho temperamento interpretativo.

Pasamos a explicarlo brevemente, dado que esta porción del presente decisorio, como antes lo señalé, lo es solo a mayor abundamiento.

En el *sub examine*, la Junta Electoral negó la oficialización de la Alianza que representan los apelantes, considerando que la misma no observó las previsiones de la carta orgánica recientemente reformada, específicamente con las previsiones del artículo 133 de dicho cuerpo legal que exige concurrir con un número

mínimo de departamentos equivalentes a diez (10), respecto a la nominación de candidatos. -

Tal negativa a la oficialización, lo fue en aquellos departamentos en los que existieron impugnaciones, dobles presentaciones y que, según la JEP, no fueron debidamente subsanados, impidiendo cumplir con el requisito mínimo requerido por la norma partidaria. – Tal es lo que aconteció con la "*Alianza Renovación Radical*" al no presentar sus candidatos de manera completa, esto es, tanto comités departamentales como distritales (departamentos completos), los no pueden tenerse por presentados, tal como sucedió con los departamentos Andalgalá, Belén, Ambato y La Paz, indicando como fundamento "que los departamentos de la provincia constituyen una integridad inescindibles con los distritos que los integran", siguiendo en este aspecto en un todo los antecedentes de este Juzgado.-

Otro tanto ocurre con los departamentos Santa Rosa, Paclín, El alto, Ancasti, Tinogasta, a los cuales se les niega la oficialización por diversos motivos, entre ellos por no progresar la unidad de las listas, las que fueron desconocidas inclusive por los mismos candidatos, según consta en la documentación aportada a este Juzgado la cual ilustra que tampoco se realizaron las subsanaciones pertinentes. Sumado a esto, por existir también dobles postulaciones dentro de la misma alianza, no existiendo congruencia en las listas distritales. -

*E*s decir, según la JEP, no cumplirían con el mínimo de departamentos completos para postular sus candidatos. -

A todo esto la interesada y luego de quejarse de la integración de la JEP, plena de oficialistas dicen, alega que la interpretación que hace dicho órgano en cuanto a que, para contabilizar un departamento, es necesario presentar las listas de candidatos para el comité departamental y también para el distrital, sostiene "que si los convencionales reformadores hubieran querido determinar que a la hora de elevar las candidaturas y contabilizar los departamentos, era necesario integrarlos en forma completa…lo habrían efectuado…" (sic).-

Como claramente se advierte, la ocurrente no se encarga de rebatir los fundamentos de la resolución impugnada, a travez del inexorable señalamiento del error de la Junta de Gobierno en la verificación de los presupuestos legales, y solo expresa, como arriba se consigna, la mera y subjetiva interpretación de una norma.

El recurso, por este solo factor debe considerarse directamente insuficiente para ser tratado. -

Sin embargo, sigamos adelante.

En este estado, resulta necesario recordar, que este juzgado tiene numerosos antecedentes sentados en situaciones análogas. - Así, en fallo n° 731 de fecha 21/05/2012, se confirmó lo resuelto por la J.E.P. en relación al alcance del viejo articulo 133 y art. 135 inc.2 de la C.O.P, donde está claramente establecido que los

#35253160#278408336#20210122221443283

candidatos propuestos corresponden exactamente a los incluidos en la convocatoria. Al respecto se dijo: "… *que el vocablo departamentos al que alude la C.O.P en los preceptos citados, es comprensivo e incluye indivisiblemente todos los cargos en disputa según lo dispuesto en la respectiva convocatoria a comicios internos. Es decir, quedan comprendidos todos los estamentos y órganos dirigenciales de toda la jurisdicción departamental, incluidos el comité de distrito…"* (sic) .

Por lo demás, de no interpretarse las cosas del modo expresado, *so pretexto* de silencio o laguna de la ley, sería alejarse del principio de razonabilidad o de su objeto protegido, dado que, de receptarse la hipótesis de la recurrente, quedaría enervado tal precepto en el afán de distinguir dogmáticamente donde la ley no distingue, desmembrando así el concepto de unidad e indivisibilidad antes referido. -

Por lo demás corresponde recordar que el significado en el ámbito electoral del vocablo "Alianza", tanto la legislación como la jurisprudencia que rigen la materia, requieren requisitos fundamentales como presupuestos necesarios para la existencia de la misma, estos son: que sean al menos dos las partes intervinientes, que dichos participantes y protagonistas, celebren y formalicen acuerdos de voluntad para poder nominar candidatos comunes.- Por lo tanto, si concurre una pretendida alianza de dos o más sectores, en el cual cada uno presenta su lista, no existiría -conceptual y materialmente- alianza con fines electorales.-

Así lo tiene dicho la Cámara Nacional Electoral "…*Las Alianza Electorales constituyen coaliciones de dos o más partidos reconocidos que suspendiendo circunstancialmente sus rivalidades y cierto grado de autonomía, han coincidido en el interés programático electoral de aliarse, mediante el acuerdo de un convenio o pacto por voluntad de aquellas partes, y que constituye su vínculo político jurídico de derecho que lo liga*…" (Fallo C.N.E N° 2915/01, 3240/03, 3265/03).-

5.-) Que, dicho lo anterior, luce claro y evidente, que la Alianza ocurrente no cumple, en un todo, con los requisitos establecidos por su propia ley interna. Ley cuya reforma fue lograda por el pleno consenso de todos los sectores partidarios, seguramente teniendo en vista una participación más plena, pero entendiendo al par, que la vitalidad de este principio no implica ni autoriza sin más que la susodicha participación se realice con desapego a las reglas jurídicas vigentes, tales como la Carta Orgánica Partidaria, el Código Electoral Nacional y la Ley de Partidos Políticos. -

Este es precisamente el sentido de contar con sistemas institucionales que reclaman tener autoridad. -

Por todo lo expuesto, normas legales, estatutarias y jurisprudencia citada en el marco del art. 32 de la Ley 23.298, más los fundamentos sustantivos expresados adicionalmente:

RESUELVO:

I°.-) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la “Alianza Renovación Radical” en contra de las resoluciones n°10/21 y 12/21 de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical, por haberse interpuesto manifiestamente en forma extemporánea, sin perjuicio de las consideraciones realizadas sobre el fondo de la cuestión traída a esta instancia.-.-

II°.-) Declarar sin materia la medida cautelar solicitada.-

III°.-) Téngase presente la reserva del caso federal.-

IV°.-) Ofíciese a la Junta Electoral con copia de la presente, debiendo dicho tribunal proceder a la inmediata notificación de la misma a las alianzas participantes.-

V°.-) Regístrese, comuníquese y archívese.-

Fecha de firma: 22/01/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ
Firmado(ante mi) por: JOSE MARTIN BLAS, PROSECRETARIO ELECTORAL

#35253160#278408336#20210122221443283